

SALE TODOS LOS DIAS.

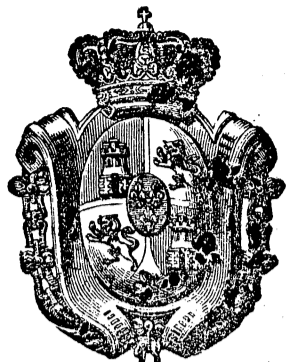
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	280 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias del mariscal de campo D. Victor Sierra, vengo en nombrarle para la plaza de ministro suplente del tribunal supremo de Guerra y Marina, vacante por haber obtenido su cuartel el gefe de escuadra D. Casimiro Vigodet que la servia.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Señora: La primera organizacion de la Guardia civil que V. M. se dignó mandar crear por su Real decreto de 13 de Mayo último toca á su término, y este cuerpo conservador del orden público y protector de la seguridad y propiedad individual se halla pronto á ejercer las funciones de su instituto conforme al reglamento de su servicio peculiar que V. M. tuvo á bien aprobar por el Real decreto de 9 del corriente.

Faltaba aun para su complemento el reglamento militar que debe regir á este cuerpo como dependiente del ministerio de mi cargo en su parte personal, organizacion y disciplina; y sin embargo de que le son de hecho aplicables las ordenanzas generales del ejército, se hace no obstante indispensable establecer ademas algunas reglas particulares y especiales, que deslindando las respectivas atribuciones de cada clase, y vigorizando el todo, formen un conjunto homogéneo, concentrado y eficaz, que produzca el saludable fin que la sabia prevision de V. M. se propuso en su creacion.

Era igualmente preciso establecer los ascensos y las recompensas, que ofreciendo ventajas positivas á sus individuos, les estimulase, ademas de su propio honor, al mas exacto cumplimiento de sus deberes, proporcionando tambien al ejército la expectativa de nuevas ocasiones donde emplear útilmente su lealtad y sus servicios, dejándose naturalmente sentir, á la par de estas ventajas, la necesidad de especificar las penas extraordinarias, que ademas de las comunes para el ejército, deban imponerse á los individuos de una institucion, cuya índole especial exige atencion mas esmerada para cimentar su disciplina. Era en fin indispensable dictar algunas reglas generales de conveniencia para el servicio, obligatorias para la Guardia civil, y recíprocamente para el ejército en la parte relativa á las funciones de aquella.

Estableciendo pues lo mas preciso y perentorio por ahora, y dejando al tiempo y la experiencia las mejoras y variaciones que convenga adoptar para la perfeccion de este instituto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el reglamento militar para la Guardia civil que acompaña á este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Institucion, organizacion é inspeccion general del cuerpo de guardias civiles.

Artículo 1º El cuerpo de guardias civiles depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2º Dicho cuerpo será organizado y dirigido por una inspeccion general que se establecerá en esta corte. Un oficial general

del ejército será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general. Tendrá este á su cargo la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su reglamento especial, así como el régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá su organizacion dedicándose con especial y esquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho cuerpo, proponiendo á la Real aprobacion las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfeccion. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento, así como del de su servicio especial y demas resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho inspector con los ministerios de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete.

3º Será regido por las ordenanzas generales del ejército, observando exactamente á mas de estas lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su reglamento especial.

4º Constará este cuerpo de la fuerza designada en el Real decreto de 15 de Mayo de este año, exceptuando el tercio correspondiente á la capitania general de Canarias, cuya formacion se ha mandado suspender.

5º Cada tercio constará de las compañías de caballería é infantería que se le designan en el propio decreto.

6º Los tercios de las capitancias generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un coronel; y los de Extremadura, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas por un teniente coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer comandante de aquella compañía.

7º Cada compañía, tanto de infantería como de caballería, se compondrá de un capitán primero, otro segundo, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en caballería, y de un tambor y un corneta en infantería, y 120 guardias civiles.

8º La compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el capitán segundo, la segunda por el teniente mas antiguo, la tercera por el mas moderno, y la cuarta por el alférez en caballería y el subteniente en infantería, componiéndose cada seccion del oficial comandante, un sargento, un cabo primero, otro segundo y 50 guardias civiles, siendo estos por mitad de primera y segunda clase.

9º Cada seccion se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el sargento, la segunda por el cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 guardias civiles de primera y segunda clase por mitad.

10. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de los guardias civiles se expresarán en la tabla de sueldos aneja á este decreto.

CAPITULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1º La total fuerza de este cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo soliciten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el ejército permanente ó un tiempo equivalente en milicias provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino de guardias civiles de segunda clase, y sufriendo antes un exámen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el ejército cuando la utilidad del servicio exigiese el llenar el completo de este cuerpo.

2º Las condiciones de admision para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para caballería, y cinco pies y una pulgada para infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del gefe del cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del alcalde y párroco de su domicilio, si no han servido militarmente, debiendo ademas en uno y otro caso presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

7º Los guardias civiles que sean admitidos á peticion suya contraerán un empeño de servir ocho años; y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él, podrán reengancharse por seis años mas, con tal que tengan menos de 44 de edad.

8º Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III.

Ascensos.

Artículo 1º El órden de ascensos en este cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por nin-

gun motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó mas empleos á la vez.

2º Antes de seis meses de hacer el servicio en el cuerpo, ningún guardia civil de primera clase podrá ascender á cabo segundo. Este ascenso será siempre por elección á propuesta en terna del capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio.

3º Los cabos segundos para ascender á primeros deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección á propuesta hecha en terna por el capitán de la compañía y por aprobacion del gefe del tercio de que dependan.

4º Los cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por elección en virtud de propuesta hecha en terna por el gefe del tercio al inspector del cuerpo.

5º Para ascender á primeros los sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los sargentos primeros del ejército que lo soliciten, con tal que sirvan mas de tres años en dicho empleo sin nota alguna, ó en su defecto cuenten mas de 12 años de servicio.

6º Los ascensos de oficiales recaerán sobre la totalidad del cuerpo, correspondiendo solo de cada tres una vacante de subteniente por antigüedad á los sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en subtenientes del ejército que las soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40 y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiasiones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesaria. Concluida la primera organizacion de la Guardia civil, solo en la clase de subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del ejército, pues hasta el empleo de coronel, todos se darán por ascenso en el propio cuerpo.

7º Los subtenientes y alférezes podrán ascender á tenientes dos años despues de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

8º Los tenientes ascenderán á segundos capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

9º Los capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos comandantes de su arma respectiva, y á los seis años obtendrán la de primeros comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección.

10. Los primeros capitanes que á la organizacion del cuerpo procediesen de la clase de segundos comandantes optarán á los seis años á la declaracion de primeros comandantes, y podrán ascender á tenientes coroneles á los seis años de su ingreso en el cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por elección y una á la antigüedad.

11. Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los coroneles del ejército que lo soliciten y otra á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose la vacante correspondiente á estos un turno por antigüedad y otro por elección.

12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los coroneles de la Guardia civil cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio los haga dignos de su Real millicencia.

13. En la Guardia civil no habrá mas promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber juntas por ningún motivo excedentes ó supernumerarios en este cuerpo.

14. En las revistas de inspeccion que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los oficiales mas aptos para los turnos de elección á propuesta del gefe del tercio respectivo. El inspector del cuerpo remitirá estas listas al ministerio de la Guerra.

15. El día 1º de cada año se publicará y circulará impreso el escalafon de antigüedad de los gefes y oficiales del cuerpo, y se formará tambien una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de elección. El escalafon desde cabo segundo hasta sargento primero será por compañías: el de sargentos primeros por tercios: el de oficiales desde subteniente ó alférez hasta primer capitán será general en todo el cuerpo en cada una de las dos armas de infantería y caballería; y finalmente el de tenientes coroneles y coroneles será tambien general en el cuerpo.

CAPITULO IV.

Retiros, inválidos y monte pío.

Artículo 1º Los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demas militares, según les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

2º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte pío militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES.

Del guardia civil.

Artículo 1º Los guardias civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales ordenanzas militares.

2º El guardia civil es como el soldado un simple agente de ejecución, y ageo a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus gefes.

De los cabos primeros y segundos.

3º Los cabos segundos y primeros de este cuerpo, destinados comunmente a mandar las brigadas de la Guardia civil, deben saber cumplir y hacer observar a sus subordinados las obligaciones generales de las Reales ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus gefes, cuidando muy especialmente del asco y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los sargentos.

4º Los sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados a observar cuanto a su obligacion incumbe y está prevenido en las Reales ordenanzas para sus clases respectivas en el ejército.

5º Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de todas las órdenes.

De los alféreces y subtenientes.

6º Ademas de las obligaciones generales que las Reales ordenanzas les impone a los de su misma clase en el ejército, deben vigilar sobre todos los objetos del servicio respecto a sus inferiores, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le esten confiados.

7º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su seccion dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y exactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al comandante de su compañía de cualquiera falta que hubiese y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los tenientes.

8º Las obligaciones de los tenientes son exactamente las mismas que las de los subtenientes, ademas de las de ordenanza por su clase respectiva en el ejército.

De los capitanes segundos.

9º Los segundos capitanes estan asimismo sujetos a todas las obligaciones que a su empleo en el ejército señalan las Reales ordenanzas, menos en lo relativo a la administración y demas que corresponde a los primeros capitanes.

10. Será su principal obligacion el vigilar escrupulosamente que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor exactitud.

De los primeros capitanes.

11. Los primeros capitanes son los gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administración, policía y disciplina. Deben corresponderse directamente con los gefes de sus tercios respectivos, y son los principales centros de accion de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los mas particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; y de su celo e incansable actividad depende principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del cuerpo.

12. Estan obligados a tener caballo propio con las circunstancias marcadas a los del cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía para celar y vigilar constantemente a sus individuos.

13. Examinarán prolijamente a todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligacion, conociendo a todos personalmente.

14. Tendrán ademas de las medias filiaciones un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde notarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al gefe de su tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separacion.

15. Los primeros capitanes son los encargados de la administración de su compañía, así como el alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de comisario en los términos que estan prevenidos, cuidando que así estas como los demas documentos necesarios lleguen a poder del gefe del tercio para el día 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demas de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del cuerpo de la clase de guardia civil.

De los ayudantes.

16. Los ayudantes de la Guardia civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros gefes de los tercios, y muy principalmente en todo lo relativo a la parte administrativa.

17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

18. Siempre que el gefe del tercio se lo previniere le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razon deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los coroneles ó primeros gefes de los tercios.

19. Los primeros gefes, ademas de las obligaciones generales propias del mando, direccion del servicio activo, vigilancia de la instruccion, administración y disciplina de las compañías dependientes de su tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquellas ocupan.

20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán a ella sin demora, remediando por sí lo que estuviere a su alcance, ó proponiendo al inspector lo que fuere de su incumbencia.

22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el inspector del cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

23. Tendrán la primera llave de la caja del tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administración.

24. Remitirán en fin de cada mes a la inspeccion general del cuerpo un estado de fuerza y la situacion de los individuos de su tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

25. Tambien darán un estado mensual al capitan general de la provincia de la fuerza y situacion de los individuos de su tercio.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 1º La disciplina, que es el elemento mas principal de todo cuerpo militar, lo es aun y de mayor importancia en la Guardia civil, puesto que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse sus individuos hace mas necesario en este cuerpo inculcar el mas riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulacion, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los guardias civiles.

2º Se observarán en el cuerpo de Guardias civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y asco; las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos a los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurrieren.

3º Ademas de las expresadas en el artículo anterior se considerarán como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion a las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio de juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas.

Octava. La concurrencia a tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Ademas de las reglas generales se establecen para castigar las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primera. El arresto en cuartel ó calabozo.

Segunda. La traslacion con nota de una brigada, seccion ó compañía a otra.

Tercera. La suspension de empleo.

Cuarta. La deposicion ó privacion, bajando a servir la última clase.

Quinta. En bajar a segunda clase los guardias civiles que lo sean de primera.

Sexta. La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia, ó volviendo a continuar su empeño en el fijo de Ceuta, segun lo requiera la falta y la posicion particular del individuo que la cometa.

7º Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

8º Se prohíbe a los guardias civiles servir de asistente a ningún gefe ó oficial, ni aun de los de su propia compañía, seccion ó brigada: los gefes ó oficiales que les obligasen a este servicio serán severamente castigados.

9º El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas a que haya lugar con arreglo a las leyes.

10º Los primeros capitanes podrán arrestar en su casa a los subalternos de sus compañías; y si el caso lo mereciere, en las casas capitulares del pueblo en que se encontrasen.

11º Los primeros gefes tendrán sobre los oficiales y tropa de su tercio todas las facultades que las Reales ordenanzas señalan a los coroneles de regimientos.

12. Los individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el consejo ordinario de guerra, presidido por el primer gefe del tercio en la capital del distrito, segun se practica en los demas cuerpos del ejército; y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales conforme a ordenanza.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Este cuerpo, cuyo servicio peculiar es distinto del de guarnicion que prestan las demas tropas del ejército, excepto en caso de sitio, nunca se considerará como parte de la guarnicion de las plazas ni cantones en que se encuentre, y en su consecuencia no hará mas servicio que el propio de su instituto.

2º En las plazas ó guarniciones se tomará el santo por el gefe de la Guardia civil, enviando por él a uno de sus subordinados a casa del mayor de plaza, que se lo entregará cerrado.

3º Todos los individuos del cuerpo de Guardias civiles deberán vestir constantemente de uniforme.

4º Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio a cualquiera individuo de la Guardia civil que lo reclame.

5º Los gefes, capitanes y ayudantes de la Guardia civil deberán todos ser montados; y el que estuviere sin caballo mas de tres meses, se le considerará por este mero hecho como fuera del cuerpo.

6º Será obligacion de los capitanes primeros y segundos, así como de los ayudantes, tanto de infantería como de caballería, tener por lo menos un caballo, y dos los primeros gefes de los tercios.

7º Se prohíbe absolutamente que ningún individuo de la Guardia civil preste su caballo ni lo emplee en distinto objeto que los propios del servicio.

8º Los caballos de la Guardia civil a su entrada han de tener de cinco a ocho años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada.

9º Todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obe-

decer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algún individuo de la Guardia civil sobre objetos de su especial instituto.

Plantilla de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar a los gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil.

	CLASES.	Sueldo inter-
		gro anual. Reales. mrs.
Plana mayor..	Brigadier ó coronel.....	36,000
	Teniente coronel.....	30,000
	Capitan ayudante.....	12,000
	Subayudante del primer tercio..	10,000
	Cabo de cornetas.....	3,832. 17
	Id. de tambores.....	3,467. 17
	Capitan primero.....	20,000
	Capitan segundo.....	14,000
	Teniente.....	8,000
	Alférez.....	6,600
Caballería....	Sargento primero.....	4,380
	Id. segundo.....	4,015
	Cabo primero.....	3,832. 17
	Id. segundo.....	3,650
	Trompeta.....	3,285
	Guardia civil de primera clase..	3,467. 17
	Id. de segunda.....	3,285
	Capitan primero.....	16,000
	Capitan segundo.....	12,000
	Teniente.....	7,500
Infantería....	Subteniente.....	6,000
	Sargento primero.....	3,832. 17
	Id. segundo.....	3,650
	Cabo primero.....	3,467. 17
	Id. segundo.....	3,285
	Corneta.....	2,920
	Guardia civil de primera clase..	3,102
	Id. de segunda.....	2,920

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me confiere el art. 15 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en nombrar Senadores por las islas Baleares a D. Juan Antonio Almagro, en reemplazo de D. Manuel Gonzalez Brabo; por la provincia de Córdoba a D. Antonio José Godínez, al duque de Ahumada y a D. Ramon María Fonseca, en reemplazo de D. Juan Gamero Cívico, de D. Salvador Enrique Calvet y del duque de Rivas; por la de Málaga a D. José Alcántara Navarro, en reemplazo de D. Diego Barroso y Gallo; por la de Teruel a D. Baltasar Pallete y Ochoa, en reemplazo de D. Joaquin Romero y Domingo, y por la de Toledo a Don Juan Villaronte, en reemplazo de D. José Añover.

Dado en Palacio a 14 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular a los regentes y a los fiscales de las audiencias.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al fiscal del tribunal supremo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. I. de 8 del actual, con la cual incluye la exposicion que eleva a S. M. el fiscal de la audiencia de Barcelona, en que manifiesta la práctica establecida en aquel tribunal de hablar siempre en estrados el ministerio público antes que los defensores de los reos, aun cuando estos hayan apelado de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia. Y considerando S. M. que el artículo 13 del reglamento provisional de la administración de justicia previene que cuando los fiscales ó los promotores hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion lo hagan antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas, lo cual solo equivale a haber hecho extensiva al ministerio fiscal la regla general que prescribe que en estrados use primero de la palabra el actor; y teniendo ademas presente S. M. que el fiscal no ejerce la investidura de actor cuando sostiene la sentencia de que ha apelado ó suplicado el reo, ó cuya revisacion ó enmienda solicita este aun sin interponer la apelacion ó la súplica, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y en un todo conforme con el espíritu del art. 13 del reglamento:

1º Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo hable despues que el defensor de este.

2º Que el fiscal use tambien de la palabra el último siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicitase el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1844.—Mayans.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1844.—El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 10 de Octubre.

Hoy, como no ignoran nuestros lectores, ha sido colocada la primera piedra en la que debe ser plaza de Doña Isabel II en el

local comunmente llamado de Santa Catalina; acto glorioso y sencillo que honra doblemente á nuestro excelentísimo cuerpo municipal, no menos por la acertada elección del día fausto que con él ha solemnizado, que por los laudables esfuerzos que ha tenido que poner de su parte para no dejar en proyecto una obra tan necesaria á la mejora positiva de esta ciudad como á su embellecimiento. (*Verdad.*)

Ahora que la alarma ha pasado, y ha desaparecido completamente el peligro, vamos á dar exacta cuenta de lo acaecido en la casa de Caridad de esta capital, de lo que ya indicamos ayer á última hora.

Anteayer se vieron repentinamente atacadas de una enfermedad violenta en el transcurso de dos horas escasas sobre 150 mugeres de las recogidas en dicho establecimiento de beneficencia. Los síntomas eran alarmantes, terribles: á unos retortijones violentos de tripas sucedían vómitos y cólicos incesantes, acompañados de calambres. En el primer momento todo el mundo temió que fuese el cólera-morbo. Así fue que la junta protectora de aquella casa juzgó de su deber dar conocimiento á todas las autoridades de un acontecimiento tan extraordinario, y que tanta trascendencia podría tener.

Las autoridades por su parte, comprendiendo toda la gravedad del caso, desplegaron un celo y actividad dignos de todo elogio. El Excmo. Sr. gefe superior político se trasladó desde luego al establecimiento, acompañado de los médicos de sanidad, y estos estuvieron en consulta con los médicos de la casa para adoptar de comun acuerdo las medidas correspondientes. Hoy se ha repetido la misma visita, acompañándola el Sr. alcalde constitucional, uno de los tenientes y algunos concejales.

También el capitán general ha visitado el establecimiento, examinando individualmente todas las enfermas, y después recorrió todos los demás departamentos, quedando sumamente complacido del celo y esmero con que la junta protectora cuida aquel establecimiento; y al despedirse ha entregado una limosna de alguna consideración al vocal de la junta D. Manuel Riera, que hallándose en el establecimiento tuvo el gusto de acompañar á S. E.

El comportamiento de la junta es acreedor, ó mejor, superior á todo elogio. Además de prodigar toda clase de auxilios á las enfermas, y además de las continuas visitas que sus vocales hacían al establecimiento, uno de ellos se ha mantenido de perenne guardia, en union con uno de los facultativos de la casa, para asistir á dichas enfermas y tomar las disposiciones conducentes. A parte de esto tenía allí el número necesario de sirvientas para velarlas de noche y día.

A estas horas ha cesado de todo punto el peligro, como dijimos desde un principio, y las enfermas están casi completamente restablecidas, y sabemos que se ha dado orden para que mañana mismo dejen la cama la mayor parte de ellas, quedando solo algunas, á las cuales el ataque ha dejado mas postradas, que deberán guardar un día mas de recogimiento.

Aunque ninguna relacion tiene con el hecho que comentamos, no queremos pasar en silencio un lance que ha tenido lugar con motivo de la visita del capitán general. Estando S. E. en el establecimiento dicho de la *Casa Nueva* vió por casualidad un individuo que llamó su atención; y preguntándole si había sido militar, le ha contestado afirmativamente, añadiendo que era el cabo segundo de gastadores del regimiento de Extremadura, que al pasar el puente de Luchana en la célebre batalla que allí se dió, le trajo un vaso de agua, después de cuyo acto quedó herido en la cabeza, é inutilizado mas tarde á consecuencia de aquella herida. La sorpresa y gratitud de S. E. fueron muy grandes al reconocerle, y la junta ha determinado darle una gratificación.

La brillante oficialidad del regimiento caballería de España 3.^o de lanceros que guarnece esta capital, con motivo del feliz cumpleaños de nuestra Reina Doña Isabel II, tuvo hoy un elegante y espléndido banquete en la fonda de Oriente. La completa y decorosa alegría del festín y la union sincera que reina entre todos los beneméritos oficiales de aquel cuerpo dieron á aquella funcion tolo el realce y brillo de que era susceptible un acto en que se solemnizaba tan augusta festividad.

Los entusiastas brindis á la salud de SS. MM. y A. dados por su digno coronel D. Joaquín María de Aguiló, y los que seguidamente improvisaron varios gefes y oficiales, son una prueba evidente de que en el cuerpo á que aludimos están íntimamente arraigados los sentimientos de orden, decision y lealtad que tanto distinguen á la esforzada y pundonorosa oficialidad del ejército español. (*Id.*)

Idem 11.

Ayer con motivo del fausto cumpleaños de S. M. se ha dado principio á dos grandes mejoras urbanas que de largo tiempo reclamaba la salubridad, el embellecimiento y comodidad de esta capital: se ha comenzado el derribo de las casas del extremo de la calle de Fernando VII para abrir y continuar esta calle hasta la plaza de San Jaime, y se ha puesto la primera piedra de la plaza-mercado de Santa Catalina, que de hoy mas ha de llamarse con doble motivo de Isabel II. Lo único que hay que desear es que ambas obras no queden como otras abandonadas para menzua de Barcelona.

En la gefatura política se han verificado tambien con la propia plausible ocasion algunas mejoras importantes. En primer lugar se ha abierto la grande y espaciosa entrada que ha de sustituir á la pequeña, raquítica, indecorosa que antes habia; y después los agentes de seguridad pública han vestido por primera vez sus bonitos uniformes.

Con tales demostraciones, á parte de la iluminacion por la noche, y con algunos socorros extraordinarios á las casas de beneficencia, y con la distribucion por cuenta del ayuntamiento de una libra castellana de carne y cuartillo de vino por plaza á la tropa de esta guarnicion, ha solemnizado Barcelona ese cumpleaños por tanto tiempo ansiado de la nacion, sobre todo antes que las Cortes con su tino y sabiduría lo hubiesen anticipado.

Nosotros aplaudimos muy de veras esa manera utilísima de solemnizar las grandes fiestas nacionales, pues así se graba su memoria con grandes caracteres de gratitud en el corazon de los pueblos, que así saben apreciar mas palpablemente el íntimo enlace que une su bienandanza y prosperidad con los acontecimientos que se celebran.

Otra de las providencias tomadas instantáneamente por la junta protectora de la casa de Caridad, con motivo de la enfermedad extraordinaria que en aquel establecimiento se presentó

y de que hemos enterado ya á nuestros lectores, fue la de llamar, además de los facultativos de la casa, á los Sres. Dr. Ferrer y Garcés, Dr. Porta, Dr. Yañez, Dr. Gil y Dr. Duran; y si bien estos tres últimos tuvieron el sentimiento de no poder asistir, lo hicieron sin embargo los dos primeros, que son acreedores por sus desvelos á que se haga de ellos pública y honorífica mencion, lo que hubiéramos hecho ayer á haber tenido noticia de esta circunstancia.

Sirvan estas líneas de satisfacción, siendo al propio tiempo un complemento de la reseña ayer publicada, aunque tenemos entendido que la junta de aquella casa trata de dar una manifestacion mas circunstanciada sobre una ocurrencia tan extraordinaria. Debemos solo añadir por nuestra parte que todas las diligencias practicadas hasta el presente, tolo en tanto se ha discurrido para explicar este fenómeno ha sido inútil: parece imposible dar con su verdadera causa. (*Id.*)

Ha llegado á esta capital el benemérito general D. Pedro Aznar, que viene de desempeñar la comandancia general de la provincia de Gerona. (*Id.*)

Esta mañana ha visitado el Sr. gobernador de esta plaza el hospital militar, presenciando la distribucion de los alimentos y recorriendo las salas y demas dependencias del citado edificio. Parece que S. E. ha quedado complacido de lo que ha visto. (*Imp.*)

Mañana (sábado) á las nueve de su mañana tendrá lugar en la iglesia de la Merced el solemne acto de bendicion de banderas del regimiento de infantería de Zaragoza. (*Id.*)

Gobierno superior político de la provincia de Barcelona.—Habiendo llegado á mi noticia que algunos vecinos de pueblos extremos de esta provincia no deducen las reclamaciones que á sus intereses y bienestar conviene por no sufrir las incomodidades y gastos que ocasiona un viaje largo ó duradero, y que otros por el contrario pasan á su pesar por estos inconvenientes para presentarse en este gobierno político con solicitudes unas veces, y otras para promover el despacho de los asuntos que tienen pendientes, si es que no los comian á sujetos dedicados á cuidar de negocios ajenos con provecho propio; y teniendo muy presente que al mas infeliz y apartado habitante de la provincia le asiste tanto derecho á los efectos benéficos de la administracion gubernativa como al que se crea de mejor condicion, he dispuesto hacer saber por medio de la presente circular que siempre y cuando necesite cualquiera producirme alguna queja, denunciarme perjuicios, abusos, ó reclamar de mi autoridad por convenir á su derecho é intereses los auxilios y medidas con que protegen nuestras leyes las justas demandas, deben hacerlo con memorial sucinto que podrán dirigirme por el correo con la seguridad de que inmediatamente se le dará curso, y de que sin tardanza se les comunicará su resultado legal por conducto del alcalde respectivo, advirtiéndole que si notaren dilacion ó retraso en el despacho, después de un término prudente, podrán igualmente manifestármelo del modo que dejo indicado; bajo la garantía de que providenciaré lo conveniente en caso de que la mejor instruccion del expediente no haya requerido mas tiempo que el que se calcula necesario.

Para que esta disposicion sea notoria á todos prevengo á los alcaldes fijen el Boletín en que va inserta por ocho dias en los parajes de costumbre, y que además la publiquen por pregon.

Barcelona 11 de Octubre de 1844.—Francisco Fulgoso. (*Id.*)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DE BOR.

Sesion del día 15 de Octubre de 1844.

Se abrió á la una, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, fecha 14 de Octubre, trasladando un Real decreto de igual fecha por el que S. M. se ha servido nombrar Senadores por las islas Baleares á D. Juan Antonio Almagro, en remplazo de D. Manuel Gonzalez Brabo; por la de Córdoba á D. Antonio José Godínez, al duque de Ahumada y á D. Ramon María Fonseca, en remplazo de D. Juan Gamero Cívico, Don Salvador Enrique Calvet y del duque de Rivas; por la de Málaga á D. José Alcántara Navarro, en remplazo de D. Diego Barroso y Gallo; por la de Teruel á D. Baltasar Pallette y Ochoa, en el de D. Joaquín Romero, y por la de Toledo á D. Juan Villaronte, en remplazo de D. José Añover.

El Senado quedó enterado, pasando estos nombramientos á la comision de exámen de Actas electorales.

Se acordó pasasen á la misma comision los documentos que para probar su aptitud legal presenta el Sr. D. Carlos Bayer, Senador nombrado por la provincia de Castellon de la Plana.

El Sr. PRESIDENTE: Van á entrar á jurar algunos Señores Senadores.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, y precedidos de los señores Castañon y marques de Astorga, entraron en el salon, juraron y tomaron asiento los señores siguientes:

1.^o Sr. conde de Fontao, por la provincia de la Coruña, que ocupó la silla de la presidencia y recibió juramento á los demas señores.

- 2.^o Duque de Bailen, por la de Barcelona.
- 3.^o D. José María Alvarez Pestaña, por la de Orense.
- 4.^o D. Diego de Entrona, por la de Almería.
- 5.^o Marques de Mirallos, por la de Barcelona.
- 6.^o D. Nicolas María Garcely, por la de Palencia.
- 7.^o Baron del Solar de Espinosa, por la de Valencia.
- 8.^o Conde de Guaquí, por la de Canarias.
- 9.^o Duque de Castroterreno, por la de Zamora.
10. D. Luis Lopez Ballesteros, por la de la Coruña.
11. D. Manuel Barrio Ayuso, por la de Soria.
12. D. Manuel de Soria, por la de Badajoz.
13. D. Antonio Gallego y Valcárcel, por la de Albacete.
14. D. Diego Martín de Villodres, por la de Granada.
15. D. Francisco Olavarrieta, por la de Huelva.
16. Obispo de Barcelona, por la de Burgos.
17. D. José Antonio Rich, por la de Gerona.

18. D. Mauricio Albert y Terrades, por la de Gerona.
19. D. José María Perez, por la de Lugo.
20. D. José María Huet, por la de Canarias.
21. D. Francisco Acebal y Arratia, por la de Alava.

Concluido este acto, dijo
El Sr. PRESIDENTE: Señores Senadores: Al ocupar por quinta vez este eminente puesto, es para mí muy grato el recordar que este alto honor lo debo á la bondad de S. M. la Reina y á la circunstancia de contarme ya en el número de los Senadores; circunstancia que me impone la obligacion de consagrarme especialmente á su servicio. Así que la calidad de Presidente solo será para mí un recuerdo de la imperiosa obligacion de proteger los derechos y la libertad de cada Senador dentro de este recinto, haciendo observar fielmente el reglamento. Esto deber me lo harán muy ligero la prudencia y el sensatez de los señores Senadores, de quienes espero que sin renunciar á la independencia de sus opiniones sabrán conciliadas con la dignidad y el decoro que convienen á su distinguida posicion, y que son las únicas que pueden atraer sobre este ilustre cuerpo la consideracion y el respeto que le son debidos.

Ahora se va á dar cuenta de los dictámenes de la comision de Actas; y debo hacer presente al Senado, que como por el artículo 17 del nuevo reglamento debe procederse á votarse en propiedad los Sres. secretarios é individuos de las tres comisiones permanentes, siempre que hayan tomado asiento 50 Sres. Senadores, se verá si hay este número, y se procederá á la votacion. Pero antes propongo al Senado si gusta aplazar para otro día ese nombramiento, mediante á que proceder á él de pronto parece cosa un poco imprevista.

El Sr. ONDOVILLA: Pido la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo conceder la palabra; estamos en el orden de la sesion, y se va á dar cuenta de los dictámenes de la comision de Actas.

El Sr. ONDOVILLA: Antes de eso podrá pasarse á lo que propongo, pues es concerniente á la presidencia. Pido que se dé un voto de gracias al Sr. Vicepresidente que ha dejado el puesto por lo bien que ha desempeñado su cargo.

El Sr. PRESIDENTE: Si fuese presidente de edad, yo me hubiera anticipado á proponerlo; pero el Sr. Vicepresidente es igual al Presidente, ha ocupado este puesto, y lo ocupará muchas veces; y de accederse á lo que propone S. S., habria que darle un voto de gracias cada vez que desempeñara la presidencia. Al Sr. Presidente de edad es á quien se acostumbra conceder voto de gracias, no al que lo es de nombramiento Real.

Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los siguientes dictámenes de la comision de Actas:

Las de la provincia de Leon, quedando admitido D. Joaquin Diaz Caneja.

Las de la de Cuenca, quedando admitido D. Juan Gonzalez Cabo-Reluz.

Las de Ciudad-Real, quedando admitido D. José María Necedal.

Las de Barcelona, quedando admitido el Sr. Ubach.

Dictámen de reeleccion.

Se leyó y aprobó sin discusion un dictámen de la comision de Actas, declarando sujeto á reeleccion á D. José Segundo Ruiz, Senador por la provincia de Logroño, por haber admitido la gran cruz de Isabel la Católica, debiéndose pasar el oportuno aviso al Gobierno, y pudiendo dicho Sr. Senador continuar asistiendo á las sesiones hasta el día en que empiecen las nuevas elecciones en la provincia.

Lectura de dictámenes.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de Actas, proponiendo la aprobacion del acta de Madrid y la admision de los Sres. marques de Peñafloreda y Ruiz de la Vega, Senadores por dicha provincia, y de los Sres. conde de Santa Olalla y Perez Seoane, por la de Badajoz y la de Cádiz.

El Sr. PRESIDENTE: Estamos ya en el caso de que el Senado resuelva sobre la proposicion que antes emité relativa á lo que se previene en el art. 17 del reglamento. Hay 52 ó 53 señores Senadores, y por consiguiente se puede pasar á verificar la eleccion de Sres. Secretarios, la de la comision nominadora y las demas comisiones nombradas interinamente. Pero si el Senado gusta se suspenderán estos nombramientos hasta la sesion inmediata.

Hecha la correspondiente pregunta se acordó suspender la eleccion de Secretarios y la de las comisiones que previene el artículo 17 hasta la sesion próxima.

El Sr. PRESIDENTE: El Senado se reunirá mañana á las doce; y al fijar esta hora, no lo hago para que la sesion principie á la una: la señalo para que sea efectiva. Yo me hallaré siempre el primero, como debo hallarme, y espero de los Sres. Senadores que concurrirán con exactitud á la hora fijada. De este modo las sesiones podrán concluirse á las dos ó las tres, en lugar de á las cuatro ó las cinco: creo que no es necesaria insinuacion alguna para que los Sres. Senadores sean exactos en la asistencia. Círrase la sesion.

Eran las dos menos cuarto.

ORDEN DEL DÍA

para la sesion pública del miércoles 16 de Octubre de 1844.

Discusion de dictámenes de la comision de exámen de Actas. Nombramiento en propiedad de los cuatro Secretarios del Senado y de las tres comisiones permanentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORTAZAR.

Sesion del día 15 de Octubre de 1844.

Se abrió á la una, y se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Congreso quedó enterado del nombramiento de varios Senadores, hecho por S. M.

Quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comision de Actas:

Guadalajara.—Aprobacion del acta y admision de los señores D. José Muñoz Maldonado, D. Alfonso Peralta y conde de la Vega del Pozo.

Zaragoza.—Idem y admision de los Sres. D. Jaime Ortega, D. Javier de Quinto y D. Juan Felipe Martinez.

Murcia.—Idem y admision de los Sres. conde de Sástago, Don José Ródenas, D. Antonio Ros de Olano y D. Antonio Pozzoa.

Barcelona.—Admision del Sr. D. Francisco Perpiñá.

Tarragona.—Admision del Sr. D. Antonio Mullerat.

Pasó á la comision de Actas una reclamacion sobre las elecciones de la provincia de Leon.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Actas.

Sin discusion fueron aprobadas las siguientes actas de los Diputados, cuyos nombres son como sigue:

Madrid.—Sres. Nocedal, Guerrero, Eguizabal, Fernandez de la Hoz y Nuñez Arenas.

Valladolid.—Sres. Arrazola y Coucha.

Jaen.—Sres. Benavides, Castro y Orozco y Robles Fontecilla.

Huelva.—Sr. Zambrano.

Tarragona.—Sr. marques de la Roca.

Córdoba.—Sres. Gutierrez de los Rios, Peña Aguayo, Pacheco y Garcia Hidalgo.

Se levantó la sesion á la una y cuarto, señalándose para mañana la discusion de los dictámenes que quedaron sobre la mesa.

MADRID 16 DE OCTUBRE.

En la mañana del lunes ha salido de esta corte con direccion á Cádiz el enviado extraordinario de la Sublime Puerta, que regresa á Constantinopla despues de haber cumplido su mision cerca de nuestra excelsa Reina. Es portador de un magnifico juego de café de oro, perfectamente cincelado, que regala Doña Isabel II al Sultan, y se compone de las piezas siguientes: doce tazas con sus correspondientes platillos y cucharillas, cafetera, azucarero, lechera y una hermosísima bandeja de mucho gusto, tambien de oro, cobrado todo en un elegante caja de caoba forrada de terciopelo. Fuad-efendi ha recibido tambien un regalo, que consiste en dos cajas de caoba que contienen dos riquisimos sables con cuatro vainas, dos de acero con abrazaderas y adornos de plata, y las otras dos todas de plata y oro.

Las hojas de los sables han sido construidas expresamente en la fábrica de armas de Toledo, y las alhajas de oro y plata en la acreditada platería de Martínez.

Hace ocho dias ha regresado á Madrid de vuelta de su expedicion á las provincias Vascongadas y á Aragon el celebre artista D. Genaro de Villamil. El objeto de este reciente viaje ha sido sacar vistas y recoger materiales para la magnifica obra en que hace tiempo trabaja con tanta gloria suya como de sus dignisimos colaboradores, titulada, cual saben nuestros lectores, *La España monumental y artística*. El Sr. Villamil trae preciosos bosquejos y apuntes, y se dispone á ir en busca de otros nuevos á Galicia y Asturias, para donde saldrá en breve, empleando un año en recorrer aquellas y las demas provincias de España con el propio fin artístico.

Lemos en el *Heraldo* lo siguiente:

Algunos diarios franceses aseguran que el Emperador de Marruecos acaba de aceptar la mediacion de la Francia en sus diferencias con la Suecia y la Dinamarca sobre la cuestion del pago de tributo á los moros. Este seria un primer paso dado en la via de amistad y alianza entre la Francia y Marruecos. Y á propósito, hé aqui el texto semi-oficial del tratado ajustado entre ambas Potencias, y cuya exactitud nos garantiza nuestro correspondiente parisiense. Aunque la mayor parte de sus cláusulas son conocidas, la cuestion marroquí es demasiado interesante para la España para que dejemos de publicar este documento importante:

S. M. el Rey de los franceses por una parte, y por la otra S. M. el Emperador de Marruecos, Rey de Fez y de Suz:

Desean lo arreglar las diferencias que han existido entre la Francia y Marruecos, y restablecer conforme á los antiguos tratados las relaciones de buena amistad que se han interrumpido por un instante entre ambos imperios,

Han nombrado y delegado por sus plenipotenciarios á Antonio Maria Daniel Doré de Nion, oficial de la Legion de honor, caballero de la Real orden de Isabel la Católica, caballero de primera clase de la orden ducal de Hesse, su cónsul y encargado de Negocios cerca de S. M. el Emperador de Marruecos,

Y al Sr. Luis Carlos Elias Decazes, conde Decazes, duque de Glücksberg, caballero de la Real orden de la Legion de honor, comendador de la Real orden del Danebrog y de la Real orden de Carlos III de España, gentilhombre de S. M. danesa, encargado de Negocios de S. M. el Rey de los franceses cerca de S. M. el Emperador de Marruecos,

Y por S. M. el Emperador de Marruecos, Rey de Fez y de Suz, Sidi Bouslam Ben-Ali.

Los cuales han ajustado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.º Las tropas marroquíes reunidas extraordinariamente en la frontera de los dos imperios, ó en las inmediaciones de dicha frontera, serán licenciadas. S. M. el Emperador se obliga á impedir en adelante toda reunion de esta naturaleza. Quedarán solamente á las órdenes del Caid de Oueschda un cuerpo cuya fuerza no podrá exceder habitualmente de 20 hombres: este número podrá sin embargo aumentarse si circunstancias extraordinarias, y reconocidas tales por ambos Gobiernos, lo hacen necesario para el interes comun.

Art. 2.º Se impondrá un castigo ejemplar á los gefes marroquíes que han dirigido ó tolerado actos de agresion cometidos en el tiempo de paz sobre el territorio de Argelia y contra las tropas de S. M. el Rey de los franceses. El Gobierno marroquí pondrá en conocimiento del Gobierno frances las medidas que haya adoptado para la ejecucion de esta cláusula.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Marruecos se obliga de nuevo del modo mas formal y mas absoluto á no dar ni permitir que se dé en sus Estados asistencia ni socorros de armas, municiones ó cualesquiera efectos de guerra á ningun súbdito rebelde ni á ningun enemigo de la Francia.

Art. 4.º Se declara á Hady-Abd-el-Kader fuera de la ley en toda la extension del imperio de Marruecos, lo mismo que en la Argelia. En consecuencia será perseguido á mano armada por los franceses en el territorio de Argelia, y por los marroquíes en su territorio, hasta que sea expulsado de él ó haya caído en poder de una de las dos naciones. En caso de que Abd-el-Kader caiga en poder de las tropas francesas, el Gobierno de S. M. el Rey de los franceses se obliga á tratarle con miramiento y con generosidad. En el caso en que Abd-el-Kader caiga en poder de las tropas marroquíes, S. M. el Emperador de Marruecos se obliga á internarlo en las ciudades de la frontera del Oeste del imperio, hasta que ambos Gobiernos hayan adoptado de comun acuerdo las medidas indispensables para que Abd-el Kader no

pueda en ningun caso volver á tomar las armas y turbar de nuevo la tranquilidad de la Argelia y de Marruecos.

Art. 5.º Los límites de las fronteras entre las posesiones de S. M. el Rey de los franceses y las de S. M. el Emperador de Marruecos quedan fijados y convenidos conforme al estado de cosas reconocido por el Gobierno marroquí en la época de la dominacion de los turcos en Argelia. La ejecucion completa y regular de la presente cláusula será el objeto de un convenio especial negociado y concluido en aquel mismo lugar entre el plenipotenciario designado á este efecto por S. M. el Rey de los franceses y un delegado del Gobierno marroquí. S. M. el Emperador de Marruecos se obliga á tomar sin dilacion sobre este objeto las medidas convenientes, y á informar de ellas al Gobierno frances.

Art. 6.º Luego que esté firmado el presente convenio cesarán las hostilidades por una y otra parte. Cuando las estipulaciones comprendidas en los artículos 1, 2, 4 y 5 se hayan ejecutado á satisfaccion del Gobierno frances, las tropas francesas evacuarán la isla de Mogador, así como la ciudad de Oueschda; y todos los prisioneros hechos por una y otra parte serán puestos al momento á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 7.º Las altas partes contratantes se obligan á proceder en buena armonia y con la mayor prontitud posible en la conclusion de un nuevo tratado, que basado en los que estan vigentes en la actualidad, tenga por objeto consolidarlos y completarlos en el interes de las relaciones políticas y comerciales de ambos imperios.

Entretanto los antiguos tratados serán respetados y observados escrupulosamente en todas sus cláusulas, y la Francia gozará en todas las cosas y en todas ocasiones de los derechos y franquicias que disfrute la nacion mas favorecida.

Art. 8.º El presente convenio será ratificado, y cangeadas las ratificaciones en el término de dos meses, ó antes si puede ser.

Hay 10 de Setiembre del año del Señor 1844, que corresponde al... del mes de Chaaban del año 1260 de la egira.

Los supralichos plenipotenciarios de SS. MM. los Emperadores de Francia y de Marruecos firmaron este convenio y lo sellaron con sus sellos respectivos.

AVISOS.

Sociedad mútua de quintas de 1859.—Habiéndose acordado en junta general, celebrada el dia 8 de este mes, que que le disuelta la sociedad luego que haya cubierto todas sus obligaciones, se llama por este periódico á los que tengan algun crédito contra la misma, para que en el término de un mes se presenten en la calle de Barrionuevo, núm. 11, cuarto principal de la derecha, á hacer la correspondiente reclamacion; en el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que haya lugar.—El presidente de la sociedad, José Batalon. 2

La sociedad minera titulada Bailén, los amigos de Reding, reunida en junta general el dia 22 del mes de Marzo del corriente año, ha acordado lo siguiente: «Que todos los socios de la misma que estuviesen ausentes sin que en la secretaria constase su paradero, y ademas se hallasen en descuberto de dividendos atrasados, por medio de la Gaceta del Gobierno en dos anuncios consecutivos se les hiciese saber que si en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion del anuncio en el periódico oficial, no satisfacian la cantidad que como tales socios adeudaban, desde aquel momento quedaban amortizadas sus acciones en beneficio de la sociedad.»

En este concepto, encontrándose en el caso anterior el señor D. Juan Doysoy por la cantidad de 240 rs. correspondientes á su accion núm. 12, se le hace saber la resolucion de la junta general por medio de este anuncio, para que le sirva de gobierno y pueda evitar los perjuicios. Madrid 14 de Octubre de 1844.—J. M. M., secretario.

La sociedad minera de Bailén, los amigos de Reding, reunida en junta general el dia 25 de Setiembre último, ha acordado se anuncie al público por medio de la Gaceta del Gobierno que la accion núm. 122 correspondiente á D. Julian Garcia Galdeano, y una mitad de la 111 correspondiente á D. Juan Bautista Faibre, han sido amortizadas por no haber satisfecho sus dueños los dividendos que tenían en descuberto.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se anuncia al público para su gobierno y el de los interesados. Madrid 10 de Octubre de 1844.—J. M. M., secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 de Octubre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 00.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 26 3/8 y 26 1/16 al contado: 26 1/2, 7/16, 9/16, 5/8, 3/8 y 26 1/4 á v. f., vol. y firme: 27 1/4, 27 1/2, 26 15/16 y 26 5/4 á id. á prima de 5/8, 1/2, 3/8 y 1/4 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 64 á 17 d. f. ó vol.
Cuponos llamados á capitalizar, 00.
Idem no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.

GAMBOS.

Londres á 90 dias, 37 1/4. Paris, 16-2.

Alicante, 3/8 d.	Málaga, 1/4 din. h.
Barcelona á ps. fs., 1/4 b.	Santander, par.
Bilbao, 1/4 din. d.	Santiago, id.
Cádiz, 1/4 b.	Sevilla, 1/4 b.
Coruña, id.	Valencia, par.
Granada, 1/4 d.	Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Balsalobre, del hábito de Santiago y juez de primera instancia del partido de Tarancon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se halla dotada la capellanía que en la villa de Tarancon fundó Alonso Salto, para que en el término de 30 dias siguientes á la publicacion del presente comparezcan en este juzgado á deducirlo en juicio competente; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Uclés á 27 de Setiembre de 1844.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Bernardo Rodriguez Salinas.

D. Juan Falces, juez letrado de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes correspondientes á la capellanía que en la villa de Espejo fundó Bartolomé de Córdoba Segador, para que en el término de 30 dias, único é improrogable que se les señala, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo en forma en mi juzgado y escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho les parará entero perjuicio, pues en el expediente formado sobre el particular á instancia de D. Antonio Laguna y Luque así lo tengo mandado en auto del dia de ayer.

Montilla 28 de Setiembre de 1844.—Juan Falces.—Por mandado de dicho Sr. juez, Francisco Carretero y Ruiz.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.—Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Isidro Perez, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la aduana, á fin de hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente que contra el mismo se sigue sobre pago de 500 rs. en créditos contra el Estado que es en deber á la Hacienda pública por la diferencia del remate en quiebra de una casa en la plaza mayor de la ciudad de Alcalá de Henares, señalada con el núm. 5, que perteneció á los PP. agonizantes; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Biezma, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la aduana, á efecto de hacerle saber cierto exhorto del Sr. intendente subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Granada; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Alcaina, segundo comandante del primer batallon del regimiento infantería San Fernando, núm. 11.

Habiendo desaparecido de esta corte el dia 11 del próximo pasado mes de Setiembre el capitán graduado teniente habilitado principal del susodicho regimiento D. Francisco Dominguez con la cantidad de 159,900 rs. vn. que extrajo de la pagaduría militar de esta capitania general el dia anterior inmediato á su fuga, y hallándose como juez fiscal sumariándole en averiguacion de los indicados delitos, por el presente cito y emplazo por segundo edicto al dicho D. Francisco Dominguez, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.: líjese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid á los 9 dias del mes de Octubre del año de 1844.—Fiscal, José Alcaina.—Ante mí, Pascasio Nogales Isturiz.

BIBLIOGRAFIA.

LA CRONICA, semanario popular económico. Se ha publicado ya el núm. 2.º, perteneciente al domingo 13 del corriente, con tres bonitos grabados y los siguientes artículos:

Guerra de Nápoles.
El palacio del Buen Retiro.
La dama blanca de Arlenzon.
Eslavitud de los pueblos negros.
Revista de la semana.
Publicaciones.

Se suscribe á razon de un real al mes en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en las provincias 4 reales por tres meses en todas las librerías y administraciones de correos correspondientes del Sr. Mellado, editor de esta publicacion.

TEATROS.

CRUZ. A las siete y media de la noche.
Se volverá á poner en escena el acreditado drama de grande espectáculo en cinco actos, dividido el segundo en dos cuadros, y titulado

PEDRO EL NEGRO

6
LOS BANDIDOS DE LA LORENA.

Dando fin con baile nacional.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

IL NABUCO,

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.